

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No. 2

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Villavicencio, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno
(2021)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO PULIDO GÓMEZ
DEMANDADO:	GASES DEL LLANO - LLANOGAS S.A. E.S.P.
RADICADO	500013105001 2015 00904 02
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio - Meta
TEMA:	Apelación Sentencia – prescripción de los derechos laborales

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede la Sala de Decisión 2 a decidir el recurso de apelación interpuesto por la

parte demandante, contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO el día 4 de mayo de 2018.

II. ANTECEDENTES

Pretendiendo la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, el señor CARLOS EDUARDO PULIDO GOMEZ, como trabajador, demandó a la sociedad GASES DEL LLANO – LLANOGAS S.A. E.S.P., como empleadora, con el fin sea condenada al pago en su favor de la indemnización por despido injusto, la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y los aportes a pensión, al pago de la sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria, subsidiariamente la indexación y las costas.

Fundó sus pretensiones en lo siguiente:

Aseveró que, en principio, para desempeñar el cargo de Jefe de Departamento de Ingeniería Civil y posteriormente ocupar el de Subdirector de Construcciones, mediante contrato de trabajo a término fijo fue laboralmente vinculado por la sociedad GASES DEL LLANO – LLANO GAS S.A. E.S.P.

Que la relación se desarrolló en el período comprendido del 1° de agosto de 2006 al 22 de diciembre de 2009, fecha en la que la demandada dio por terminado el contrato argumentando justa causa.

Que, al iniciar la relación laboral, agosto de 2006, pactaron como contraprestación por los servicios un salario mensual de \$1.342.000, remuneración que para la fecha de terminación del vínculo ascendía a la suma de \$3.230.500.

Dijo que la entidad demandada al momento de generar la liquidación, no tuvo en cuenta el pago de viáticos correspondientes a transportes, alimentación y alojamiento.

Que, dentro de la pluralidad de funciones que debió realizar, le correspondió las de auditoria, interventoría y fiscalizar obras

realizadas por otros ingenieros pertenecientes al grupo de Llanogas S.A. E.S.P., entre ellas obras realizadas por el ingeniero Alexander Montaña.

Afirmó que, a comienzos de 2009, después que el ingeniero Alexander Montaña, fue nombrado por Llanogas como su jefe inmediato, persona que; cuando él ejerció esa función de vigilancia, reiteradamente manifestó inconformidad con la labor de auditoría sobre las obras que éste desarrolló, inició persecución laboral en su contra, acoso que terminó con su desvinculación.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada GASES DEL LLANO – LLANOGAS S.A. E.S.P., contestó la demanda¹ oponiéndose a las pretensiones. Aceptó los hechos relacionados con la existencia de la relación laboral, la labor desempeñada, el salario pactado entre las partes y las prórrogas del contrato; respecto de los demás expresó no ser ciertos.

Propuso como excepciones las que denominó “*prescripción extintiva, inexistencia de obligaciones a su cargo y buena fe, justa causa para la terminación del contrato, inexistencia del reintegro solicitado, incongruencia entre las pretensiones, pago, compensación, confesión y la genérica*”.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primer grado, aseverando no existir controversia en cuanto a la existencia del contrato de trabajo celebrado entre las partes, hecho aceptado por la demandada y corroborado con las documentales que reposan en el informativo, declaró la existencia de contrato de trabajo que se mantuvo vigente en el lapso comprendido del 1° de agosto de 2006 al 22 de diciembre de 2009,

¹ Folio 39 a 43 C – 1.

que el trabajador devengó un último salario mensual de \$3.230.500; declaró probado el medio exceptivo de prescripción propuesto por la entidad demandada e impuso condena al demandante.

V. RECURSO DE APELACIÓN

El actor interpuso recurso de apelación argumentando que no es viable declarar probada la excepción de prescripción, pues conforme documento que reposa en el informativo, el fenómeno extintivo se interrumpió con la reclamación presentada a la sociedad empleadora, hecho que fue aceptado por la demandada en su contestación.

Censuró también la condena impuesta por costas; anotó que si en la segunda instancia no se declara probado el medio exceptivo no ha lugar a ellas.

VI. CONSIDERACIONES

1.- HECHOS PROBADOS

Primeramente es del caso precisar que no existe discusión frente a la existencia entre las partes de un contrato de trabajo vigente durante el periodo comprendido del 1° de agosto de 2006 al 22 de diciembre de 2009, desempeñando el actor como cargo inicial el de Jefe de Departamento de Ingeniería Civil y posteriormente Subdirector de Construcciones, hecho aceptado al contestar la demanda, que se corrobora con las documentales que reposan en el informativo², contenido del contrato de trabajo, los certificaciones laborales, la liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones y la carta de terminación del contrato de trabajo.

2.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

² Folios 159 a 185 C-1.

Conforme las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 66A, corresponde a la sala analizar:

- *¿Si respecto de los derechos laborales pretendidos, operó el fenómeno de la prescripción o si ha lugar a sus reconocimiento?*

3.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

3.1.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En materia laboral el fenómeno de la prescripción se encuentra regulado en los artículos 488 y 489 del CST en consonancia con el artículo 151 del CPT y SS, disposiciones que establecen que las acciones correspondientes a los derechos que emanen de las leyes sociales, por regla general, prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe por una única vez cuando se presenta al empleador la correspondiente reclamación o, a voces del artículo 94 del CGP, cuando se le notifica de la demanda, siempre que ella se logre dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio.

Habida cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, perjuicios morales y materiales como consecuencia del daño ocurrido a su buen nombre, reliquidación de cesantías, indemnización moratoria e indexación, hemos de concluir que el término de prescripción de esos derechos comienza a hacerse exigible a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo³.

Así, ha de decirse respecto de la prima de servicios e intereses de las cesantías y compensación en dinero de las vacaciones que,

³ Sentencias 46704 de 26 de octubre de 2016 y 67636 de 21 noviembre de 2018 y sentencia 71281 de 6 de febrero de 2019.

siguiendo la regla general el término de prescripción inicia desde su respectiva causación⁴ y, en cuanto a la imposición de sanción por no consignación de cesantías, prestación exigible una vez el empleador omite su deber de consignarlas al Fondo al que el trabajador se encuentre afiliado, se activa a partir de ese momento su facultad de reclamar su pago, por lo que al ser una obligación independiente que se genera diariamente por la tardanza en la consignación de las cesantías, su término de prescripción corre día a día desde ese mismo momento⁵.

En cuanto a la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones se refiere, recordamos que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en sostener que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos no está sometida a prescripción, situación hipotética que puede presentarse, por ejemplo, cuando haya lugar a declarar que el salario devengado por el trabajador no era el verdadero, reconocimiento que incidiría en el ingreso base de cotización (IBC), que efectuó la demandada en el fondo correspondiente, razón por la cual, en consideración de la Sala, el fallador de primer grado al declarar prescritos todos los derechos reclamados desatendió el precedente vertical de la jurisdicción ordinaria laboral de imprescriptibilidad de esos aportes, sentencias SL-8544 15 de junio de 2016 y SL-738-2018.

Atendiendo los anteriores presupuestos, procede la Sala a analizar si los derechos pretendidos, diferentes a la reliquidación de los aportes pensionales, se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

Sea lo primero decir que, si bien el demandante censuró el hecho que el primer grado no tuvo en cuenta el escrito de reclamación que obra a folios 14 y 15 del informativo, es menester ratificar que acertó al omitirlo, ya que el hecho que ese documento esté dirigido a la entidad demandada no hace que su interrupción se entienda

⁴ Sentencia 43894 de 10 de junio de 2015 – radicación No. 71281 de 6 de febrero de 2019 y 40221 de 8 de mayo de 2019.

⁵ sentencia del 14 de agosto de 2012 bajo la radicación No. 40011.

surtida, pues para ello ha de acreditarse que la demandada la recibió, trámite del cual no se verifica radicación alguna ni fue hecho aceptado por la demandada en su contestación.

En efecto, aunque en el referido documento ciertamente se observa un sello de radicación impuesto por la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, esa constancia no acredita que la demandada lo recibió, ya que el actor no allegó la correspondiente certificación de entrega o seguimiento que demuestre que efectivamente ese escrito le fue entregado a Llanogas S.A., no siendo posible, como lo pretende el demandante, trasladar dicha carga a la demandada.

Habida cuenta que, desde la fecha de la terminación de contrato - 22 de diciembre de 2009-, no existe una reclamación previa del actor que fuere recibida por el empleador, solicitando el reconocimiento de los derechos, la interrupción de la prescripción se debe contabilizar a partir de la presentación de la demanda -10 de diciembre de 2015-, para concluir que la prescripción se interrumpió con su presentación, ya que el libelo se notificó el día 10 de julio de 2017)⁶, esto es, dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda -26 de mayo de 2017-⁷.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones de indemnización por despido sin justa causa, indemnización de perjuicios morales y materiales, como consecuencia del daño ocurrido a su buen nombre, reliquidación de sus prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones, indemnización moratoria e indexación, se encuentran afectadas por este fenómeno, es del caso modificar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia apelada para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de prescripción.

3.2.- VIATICOS

Solicita la parte actora que, incluyendo como valor salarial el de los viáticos causados durante la vigencia del contrato de trabajo,

⁶ Folio 1 C-1.

⁷ Folio 124 y vto C-1.

se reliquiden los aportes al sistema de seguridad Social en pensiones.

El artículo 130 del CST modificado por el artículo 17 de la ley 50 de 1990 sobre el punto regula:

“1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.

2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquellos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.”

Conforme la norma transcrita, en concordancia con lo establecido en los numerales 1° y 8° del artículo 57 del CST, corresponde al empleador sufragar los viáticos, los cuales, en lo que hace a los gastos de manutención y alojamiento que tengan carácter permanente han de considerarse factor salarial.

Importa también señalar que los viáticos tienen como finalidad atender el pago de los mayores costos que causa al trabajador el cumplimiento de la prestación del servicio fuera de la sede habitual del trabajo.

Descendiendo al análisis del material probatorio que reposa en el informativo, documentales allegadas por las partes, e interrogatorios de parte absueltos tanto por el actor como por la representante legal de la demandada, quienes no se refirieron al punto, y los testimonios de JAIRO DUVAN BARRERA VARGAS, JOHN HARVEY PÁEZ ESPINOSA y WILLIAM ORLANDO TELLEZ ROCHA, testigos que tampoco se manifestaron en forma precisa y concisa sobre cada cuánto el actor realizaba labores fuera de la sede principal de Llanogas, aunado al hecho que no se probó los gastos de manutención o alojamiento en que incurrió el trabajador o cuales fueron los dineros que por concepto de viáticos le dio la demandada para tal fin, la Sala considera que no existe claridad sobre estos aspectos fundamentales para su reconocimiento, no ha lugar a imponer condena por esta pretensión.

En este sentido cumple recordar que en los términos del artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que conforme lo preceptúa el artículo 167 ibídem, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, normatividad a la cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Conforme lo dicho, acorde con lo deprecado en el libelo incoatorio, el accionante tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran no sólo la causación de los viáticos, sino su monto y los días en que prestó la labor fuera de la sede, pues el Juzgador no puede realizar suposiciones o aproximaciones sobre su eventual valor, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado y la absolución sobre dicha pretensión.

4.- COSTAS

El artículo 365 del CGP, que regula la materia preceptúa:

“(…)

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (…)*”.

Aunque refiriéndose al CPC, en sentencia C-089 de 2002, sobre el tema la Corte Constitucional enseñó:

“Nuestro Código de Procedimiento Civil adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido” (Corte Constitucional, sentencia C-480 de 1995, M.P., Jorge Arango Mejía). La misma corporación ha señalado que en este punto se sigue “(...) la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto (...)”

Bajo tales presupuestos, al no haber prosperado las pretensiones, el actor debe asumir, en favor de la demandada, el pago de las costas procesales, por tanto se mantendrá la condena de la primera instancia y se le impondrán las de segunda.

Se fija como valor de agencias en derecho en esta instancia una suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, es decir una suma de \$908.526.

La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP) y, finalmente, se ordena que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

VII. DECISIÓN

La Sala Segunda Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia apelada proferida el 4 de mayo de 2018 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, frente los derechos laborales relacionados con indemnización por despido sin justa causa, indemnización de perjuicios morales y materiales, como consecuencia del daño causado a su buen nombre, reliquidación de sus prestaciones sociales, compensación de las vacaciones, indemnización moratoria e indexación.

SEGUNDO.- ABSOLVER a la demandada GASES DEL LLANO - LLANOGAS S.A. E.S.P., de la pretensión relacionada con reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandante CARLOS EDUARDO PULIDO GÓMEZ, en favor de la demandada GASES DEL LLANO - LLANOGAS S.A. E.S.P. FÍJASE como valor de las

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105001 2015 00904 02
Demandante: CARLOS EDUARDO PULIDO GÓMEZ
Demandado: GASES DEL LLANO LLANOGAS S.A. E.S.P.

agencias en derecho de esta instancia una suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, es decir \$908.526.

La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP).

QUINTO.- Por secretaría, **DEVOLVER** el **expediente** al juzgado de origen.

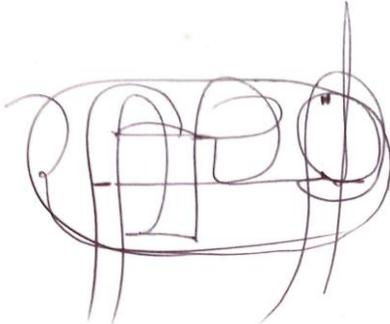
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado